

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00166-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del inciso primero del auto de fecha 23 de agosto de 2022, en el que se indica que la demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda presentada por el demandado (archivo 0018).

**CONSIDERACIONES**

Tiene como fin el recurso propuesto, que se revoque el literal primero del auto en mención, en el sentido de excluir la manifestación en la que se indica que la parte demandante guardó silencio y en su lugar resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado general.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Revisado la decisión, no observa el Despacho el error en el que pudo incurrir, dado que en el auto objeto de reproche a lo que procede el Despacho es a poner en conocimiento el informe Secretarial rendido frente a la notificación y contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada, más nada se decidió respecto al traslado de la contestación y la conducta de la parte ejecutante frente al escrito; por el contrario, a reglón seguido se concedió un término a la parte demandada para que presentara el poder otorgado al togado que suscribe la contestación, so pena de no tenerla por presentada.

Por lo tanto, la decisión consiste en poner en conocimiento el informe Secretarial, mas no en el sentido que la parte ejecutante guardó silencio frente a la contestación de la demanda, por lo que no habrá lugar a revocar la decisión. Sin embargo, si se efectuará su aclaración, como quiera que dicho informe no se indica por parte del Secretario que la actora guardó silencio, luego, no había lugar a dicha afirmación.

Por lo brevemente expuesto, no se revocará la decisión fustigada y en auto separado se hará el pronunciamiento respectivo a la contestación de la demanda

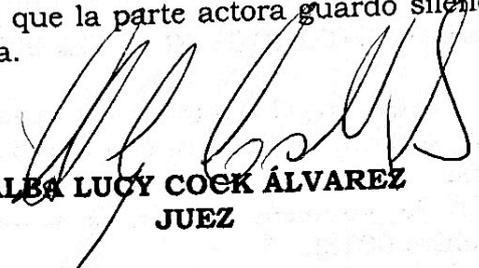
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la decisión contenida en el inciso primero del auto de fecha 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** ACLARAR el inciso primero del auto en mención, en el sentido de indicar que en el informe secretarial que se pone en conocimiento, no se indica que la parte actora guardó silencio frente a la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00116-00  
Enero 30 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00166-00**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se dio cumplimiento en el término concedido al requerimiento del Despacho, presentado el poder otorgado por la parte demandada.

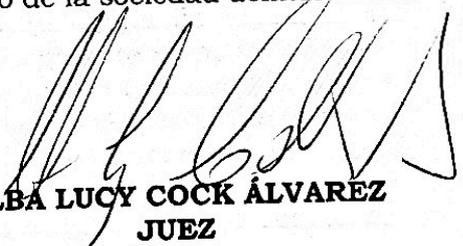
En consecuencia, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, como apoderado de ALIANZA CARDIOVASCULAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general concedido visto a archivo 0016.

Por lo tanto, a luz de lo normado en el numeral 1° del art. 443 ibidem, de las excepciones de mérito propuesta por la sociedad ejecutada (a. 0012), se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

De otra parte, para los fines pertinentes en su oportunidad téngase en cuenta los abonos realizados por la demandada, puestos en conocimiento por la ejecutante mediante escrito visto a archivo 0023.

Por último, se agrega a las diligencias el oficio visto a archivo 0020, procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN y que da cuenta de obligaciones a cargo de la sociedad demandada a favor del fisco.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitres

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°  
110013103-021-2022-00171-00.

Téngase en cuenta el contenido del anterior oficio procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte del demandado (archivo 0018).

Para los fines legales pertinentes, la parte demandada fue notificada en debida forma, bajo los preceptos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 20 de septiembre del año anterior, teniendo para pronunciarse a partir del 23 de ese mes hasta el 6 de octubre de 2022 (archivo 0015).

La respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos militante en el archivo 0022, acatando la orden de embargo decretada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La documental obrante en los archivos 0024 al 0027, con la cual el conciliador del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., informó el inicio del proceso de insolvencia del demandado ANCÍZAR MOLINA TORRES, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

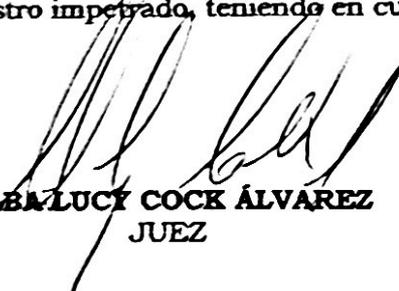
Ahora bien, conforme a lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. **SUSPENDER** el proceso frente al demandado **ANCÍZAR MOLINA TORRES**, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., por cuanto se encuentra en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con auto de apertura del 18 de noviembre de 2022.

2. Infórmesele la anterior decisión al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para lo de su cargo. Oficiese.

3. En lo que respecta a La petición del actor militante en el archivo 0029, no se accede al secuestro impetrado, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

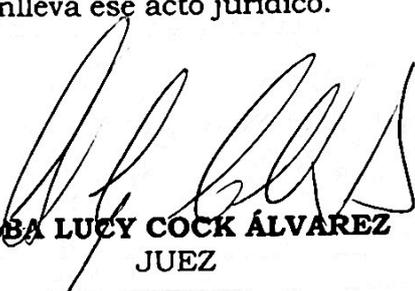
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo Verbal** N° 110013103-021-2022-00221-00.

La parte demandante allegó la póliza ordenada en el auto admisorio por el valor allí indicado, sería el caso decretarla medida cautelar solicitada, empero, el Despacho avizó que dicho documento no fue signado por la actora, por lo tanto, se requiere al actor, para efectos que allegue la póliza firmada por el tomador, para efectos de las responsabilidades que conlleva ese acto jurídico.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°  
110013103-021-2022-00224-00.

El apoderado actor allegó escrito contentivo en el archivo 0015, con el cual solicitó aclarar el auto de apremio, en el inciso con el cual se le requirió para que allegara los instrumentos con los cuales se soporta la obligación, a lo que el Despacho no encuentra sombra alguna en el requerimiento o confusión efectuado, toda vez que debe entregar los originales de estos en la sede de esta judicatura.

Ahora bien, frente al término, se le otorgará el indicado en el mandamiento de pago, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030-03-2022-01089-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionada frente al fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C. de fecha 29 de noviembre de 2022 instaurada por GINNA KATHERIN GONZÁLEZ PARRA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; la que fue recibida de la oficina de reparto el 7 de diciembre de 2022.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el apoderado judicial de la accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la accionante manifestó que a su nombre se encuentran cargadas las siguientes fotomultas:

- \*11001000000032714735 del 14/02/2022 (infracción C-29)
- \*11001000000033783966 del 19/04/2022 (infracción C-29)
- \*11001000000033783227 del 18/04/2022 (infracción C-29).

1.2.- Que las anteriores fotomultas no tienen curso y menos audiencia, a pesar de haberse solicitado a través de derecho de petición la asignación de la misma.

1.3.- El SIMIT precisó no ser competente para resolver los pedimentos elevados por la accionante.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., el 16 de noviembre de 2022., ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el mismo proveído ordeno la vinculación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

2.2.- La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a través de la Directora de Representación Judicial, dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando haber notificado los comparendos a través de aviso los cuales **no** fueron controvertidos en el término de ley y en consecuencia los términos para impugnar se encuentran prescritos. Que la

[Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co)

**03-2022-01089-01**

CONFIRMA

acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso CONCEDER el amparo constitucional incoado, al evidenciar que la accionante elevó solicitud ante la accionada para la asignación de cita para audiencia de impugnación de comparendos la cual fue negada bajo el argumento de "vencimiento de términos para impugnar", en contraposición de lo que dispone el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, y considerando que la accionada debe realizar las gestiones propias de su cargo para el agendamiento de citas, teniendo en cuenta los términos establecidos para tal fin, y proporcionando a los ciudadanos la protección del derecho de defensa y contradicción. Igualmente, considero que es ilógico e innecesario obligar a la accionante a acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo que allí no se cuenta con medios de control para lograr el agendamiento requerido.

### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que no comparte los argumentos esgrimidos en la sentencia, como quiera que la accionante cuenta con la existencia de mecanismos ordinarios para la defensa de su derecho presuntamente vulnerado, y por ende a la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, el cual no ha sido demostrado por el accionante faltando a su deber formal contenido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

5.- En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

[Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co)

**03-2022-01089-01**

CONFIRMA

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>1</sup>.*

*Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”<sup>2</sup> (Negrilla del Despacho).*

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de*

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

[Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co)

**03-2022-01089-01**

CONFIRMA

defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la entidad accionada, debe advertirse que este Despacho encuentra la aparente ilegalidad de la diligencia de notificación, en que se pudo haber incurrido al por cuanto no se estableció claramente si la accionante fue debidamente notificada, pues, si bien la entidad accionada procedió a allegar los soportes de envío con las guías de entrega de los comparendos con el ánimo de notificar a la causante de las infracciones; estas aparecen como fallidas como quiera que se consigna que la dirección no existe.

Tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo deberá notificarse al propietario infractor de la existencia de la foto multa. En esa misma norma se dispone claramente que dicha notificación podrá hacerse a través de **correo y/o correo electrónico** a la dirección que figure consignada en el RUNT.

Visto el pantallazo de la información que allí figura, se tiene que la accionante reporto como lugar de dirección física la **carrera 3 #56-43 Sur** en donde en primera instancia se intentó la notificación de los tres comparendos que aquí nos ocupan.

Dicha notificación resulta fallida tal y como se consignó en la guía de envío de 472, manifestándose que la "dirección no existe pues pasa de la calle 55B a la diagonal 57ª por nueva al sur". (ver recorte).

472

DE C/ 55B PASE  
A D/ 57A X NUEVA  
AL SUR

1111  
I.H. MOVILIDAD  
CENTRO A  
587

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 905.092.917-9  
Código Postal: 111540332

COMIENZO CERTIFICADO NACIONAL  
Código Operativo: 111587  
Fecha de Emisión: 28/04/2022 18:18:44

RA368178398C0

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de MTCO) C/ 13 N° 37 - 38 Teléfono: 3648400 EXT 4310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111587	Causas/Devoluciones: <input type="checkbox"/> No enviada <input type="checkbox"/> No cobro <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Devuelto <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/Razón Social: GRUPO KATHERIN GONZALEZ PARRAGUIP Dirección: KR 3 NO. 56 - 43 SUR Teléfono: 3063471014/3063471014 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110521058 Código Operativo: 1111524	Firma nombre y/o sello de quien recibe: G.C. Tel: No. <b>OF 30</b>
Fecha de entrega: Admitida Distribuidor: <b>Giovany Velásquez</b> G.C. <b>C.C. 1.022.972.983</b>	Clasificación de entrega: <b>111</b> <b>28/04/22</b> <b>100</b> <b>adm/mob/mca</b>

1115471112524RA368178398C0

Procesado Digital S.C. Calles 69 y 70 # 56-43 Sur / www.177.com.co / correo: 177@177.com.co / Tel: 3063471014 / Fax: 3063471014

El correo electrónico contiene contenido de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue esta información a terceros. Para cualquier duda, contactar al remitente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, y dado que la entidad accionada cuenta con la información consignada en el RUNT, omitió enviar igualmente la notificación de los comparendos a la dirección de correo electrónico que allí figura, esto es, **katheringonzalez127@gmail.com**; dirección que en este

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co)

03-2022-01089-01

CONFIRMA

momento si fue utilizada para notificar la fijación de la fecha para la audiencia virtual que pretende la interesada, pero que solo con ocasión del fallo de primera instancia, fue tomada en cuenta. (ver recorte)

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

GINNA KATHERIN GONZALEZ PARRA

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 1033803808

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

KR 3 NO. 56 - 43 SUR

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

KATHERINGONZALEZ127@G  
MAIL.COM

Teléfono:

0000000

Teléfono móvil:

3053471018

Fecha de actualización:

18/11/2020

De ahí que no sea de recibo instar a esta funcionaria a que se acoja a la gran mayoría de fallos de otros Juzgados que han salido a su favor, cuando claramente se advierte la ilegalidad de la notificación realizada.

Por lo tanto, al no haberse probado la debida notificación de la existencia de los comparendos a la señora GINNA KATHERIN GONZÁLEZ PARRA, por falta de legalidad, el presente fallo será confirmado.

No obstante, es del caso aclarar que el hecho que se haya amparado el derecho vulnerado a la accionante y haberse fijado fecha para la audiencia virtual que pretendía, no implica que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no pueda adoptar las determinaciones que a nivel administrativo correspondan.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la CONFIRMACION en todas sus partes de la decisión impugnada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

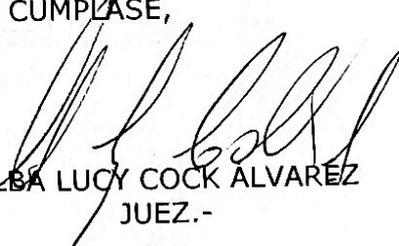
[Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co)

03-2022-01089-01

CONFIRMA

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

[Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendo.ramajudicial.gov.co)

**03-2022-01089-01**

CONFIRMA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00001 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 23 de enero de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

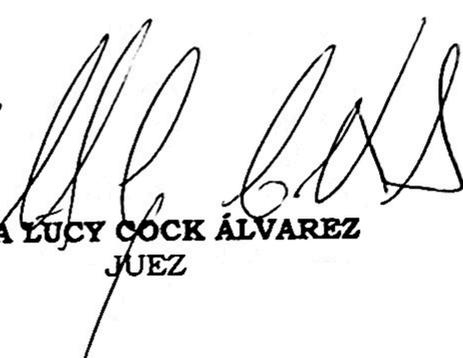
**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00011 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad comercial INTEVO S.A.S., identificada con NIT N° 900.916.359-6, representada por SERGIO ANDRES CARRERA JIMENEZ, identificado con C.C. 79.850.727 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción sociedad comercial INTEVO S.A.S., identificada con NIT N° 900.916.359-6, representada por SERGIO ANDRES CARRERA JIMENEZ, identificado con C.C. 79.850.727 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“realizar sus actividades en razón correspondiente de la demanda impetrada por la sociedad que represento”* (sic).

**HECHOS**

1. El 31 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva singular contra FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la plataforma de radicación de demanda en línea que tiene por dominio <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>.

2. Por reparto, el 4 de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva le correspondió al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

3. A la fecha del presente documento, no se ha generado decisión de fondo mediante auto que resuelva su admisión y/o inadmisión de la demandad, dejando en espera del accionante por dos meses sin respuesta alguna

## TRÁMITE

Por auto del 24 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y al estrado judicial accionado mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

Se requirió al actor, para efectos de que allegara el poder que lo legitimara en la causa por activa, quien en escrito debidamente aportado, aclaró que su representación no la hace a favor de la FINANCIERA JURISCOOP, teniendo en cuenta que la parte accionante no es dicha entidad financiera sino INTEVO S.A.S., por lo que no hay lugar a allegar dicho documento para esa finalidad.

El JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular adujo que a esa sede judicial le correspondió el conocimiento en donde es demandante el actor y en contra de Financiera Juriscoop S.A., el cual tiene el radicado N° 11001400305120220104000, "(...) una vez radicado, le ha impartido el estudio pertinente, tal que, como bien puede apreciarse, se emitió proveído resolviendo negar la orden de pago impetrada, al no aportarse documento con las exigencias de ley para el efecto. De otro lado, y respecto a la inconformidad incoada por el accionante, no sobra indicar que, desafortunadamente, tras múltiples y numerosos pedimentos de los usuarios, lo que generan una denotada congestión en el correo institucional, y cuyo trámite debe impartirse cuidadosamente en cada caso, pueden conllevar a que, eventualmente, algunas decisiones no sean emitidas en los tiempos que esperan los usuarios, cuestión que, sin embargo, al contrario del decir del quejoso, mal puede llevar a la conclusión de la vulneración aludida, muchos menos a título de falta de acceso a la administración de justicia, pues en últimas, el pronunciamiento ya ha sido expedido dentro de un tiempo que no excede las previsiones para entenderlo prudencial, lo anterior, se insiste, dada la connotada congestión señalada" (sic).

## CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación en la causa por activa, es evidente que la parte accionante se encuentra facultada de incoar la presente acción constitucional, y, la representación de quien lo hace en nombre del ente

2 0333

jurídico, ostenta todas las facultades para ello, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-860 de 2013.

*“Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo debe encontrarse plenamente acreditada, por cuanto el juez constitucional debe tener certeza de quién y en qué forma interpuso el amparo<sup>1</sup>. En varias oportunidades esta Corporación negó el amparo del derecho fundamental a la educación, por advertir que el escrito de tutela no se encontraba suscrito. Así en sentencia T-647 de 2008 esta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a dos personas que pretendían ser registradas dentro del Registro Único de Víctimas por no haber suscrito el escrito de tutela. En este contexto, resulta claro que el Juez de única instancia, al negar el amparo constitucional, por falta de certeza en la legitimación en la causa por activa, se encontraba plenamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación, pues, tal como lo señala en el fallo, no se evidenció que el ciudadano Carlos Fabián Molina Vallejo hubiese tenido la iniciativa de accionar al Colegio Militar Simón Bolívar.”*

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *“...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *“...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.*

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-115 de 2004, T-647 de 2008

Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>2</sup>

En el sublite, el representante legal de la sociedad accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no ha efectuado un pronunciamiento frente a la demanda incoado y que correspondió por reparto a la sede judicial accionada, a la que le correspondió el número interno de radicado N° 11001400305120220104000.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., se colige que el *a quo* ya efectuó el estudio pertinente frente a la admisibilidad de la demanda en donde el ente promotor es demandante, por lo que profirió el auto adiado 26 de este mes y año, siendo debidamente notificada en el estado y teniendo la publicidad ordenada tanto constitucionalmente como legal.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

Se relieva que no se vinculó a la parte demandada en el proceso ejecutivo por que el libelo introductorio aún no había sido calificado al momento en que se presentó la acción, y dada la naturaleza del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad comercial INTEVO S.A.S., identificada con NIT N° 900.916.359-6, representada por SERGIO ANDRES CARRERA JIMENEZ, identificado con C.C. 79.850.727 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

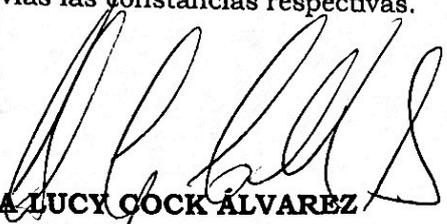
**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<sup>2</sup> Sentencia T-186 de 2017.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

5 0EEE

---

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00011 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.  
Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00012 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ FLÓREZ, identificada con C.C. N° 53.016.937 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-. Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS y al médico JAIME OLIVOS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de apoderado judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, ente de Derecho Público con sede en esta ciudad.

Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS y al médico JAIME OLIVOS.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al VIDA DIGNA, SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“que dentro del término que su digno despacho disponga, proceda a renovar de manera inmediata el contrato de prestación de servicios 3361717, y por ende se me vincule contractualmente, para proteger mi estado embarazo de alto riesgo, realizando trabajo en casa como fue requerido por parte del médico tratante, condición que la institución respetó hasta la finalización del contrato en mención, lo cual es viable para la ejecución del objeto contractual, puesto que desde el 2020 por la declaratoria de estado de emergencia y aislamiento preventivo obligatorio causado por COVID-19 (confinamiento por pandemia) en el territorio nacional, en la entidad se vienen desarrollando las sesiones de formación de los aprendices y demás obligaciones contractuales de forma virtual y remota, o se prorrogue de manera inmediata el contrato anterior, y se me cancelen los honorarios, desde la finalización del contrato señalado, es decir, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta cuando sea efectivamente vinculada nuevamente, en defensa y protección de mi estado embarazo y protección laboral reforzada”* (sic).

**HECHOS**

1. Aduce la tutelante que celebró el 25 de enero de 2022, el contrato de prestación de servicios CO1 PCCNTR 3361717 con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para prestar servicios profesionales temporales, para impartir formación profesional e integral por un valor de \$31'200.000 y con plazo hasta el 30 de septiembre de 2022.
2. Por petición de su supervisor, se prorrogó hasta el 16 de diciembre de 2022, adicionado con la partida prestacional correspondiente.
3. Comunicó a la entidad accionada su estado de gravidez el 26 de julio de 2022, siendo respetado por el SENA.
4. Con oficio 119211, el doctor FABIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, Subdirector Centro de Gestión Industrial del SENA, indicó la viabilidad de la protección requerida, por su estado de embarazo, y que se realizaría el reporte al área de seguridad y salud en el trabajo así como al área de contratación, para que

4. Con oficio 119211, el doctor FABIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, Subdirector Centro de Gestión Industrial del SENA, indicó la viabilidad de la protección requerida, por su estado de embarazo, y que se realizaría el reporte al área de seguridad y salud en el trabajo así como al área de contratación, para que se aportara el expediente del contrato 3361717 y del que se suscribiera en el año 2023.

5. A la fecha de presentación de la acción de tutela, habiéndose terminado el contrato de 16 de diciembre de 2022, no ha sido vinculada.

### TRÁMITE

Por auto del 19 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la accionante los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- a través de la subdirectora (E) del Centro de Gestión Industrial de la Regional Distrito Capital, expuso que son ciertos los hechos primero al quinto y frente al sexto indicó *“Actualmente el Centro se encuentra en el proceso de Contratación de instructores y Administrativos, en el caso del grupo ocupacional instructor, se remite al Grupo de la Formación Profesional de la Regional Distrito Capital la solicitud de contratación prioritaria de la instructora MARIA DEL PILAR MARTINEZ FLORES. 2. Frente al Alcance de la Estabilidad Laboral de la mujer gestante”* (sic), para fundamentar su exposición trajo a colación las sentencias de la Corte Constitucional SU-070 y 071 de 2013 *“(…) la estabilidad laboral reforzada se predica para todos los contratos sin importar su naturaleza, sin importar si el empleador o contratante es del sector público o privado (…)”* *“(…) la estabilidad laboral reforzada para una contratista en estado de embarazo opera en la medida en que, al momento de aproximarse la finalización del plazo pactado en el contrato, se conste que: 1) Persiste la necesidad institucional de contar con esos servicios y 2) que la contratista gestante ha cumplido cabalmente sus obligaciones”* (…), por lo que en ese orden de ideas *“(…) la entidad deberá renovar el contrato de prestación de servicios de la contratista en estado de embarazo siempre y cuando se cumpla con los dos requisitos anteriormente mencionados. Se deberá renovar el contrato de prestación de servicio mínimo hasta el vencimiento del período de lactancia. Por lo anterior, la entidad debe garantizar la continuidad del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando al finalizar el plazo pactado se verifique que persiste la necesidad que dio origen al vínculo contractual. Basado en lo expuesto esta Subdirección se permite informar que: Actualmente el Centro se encuentra en el proceso de Contratación de instructores y Administrativos, en el caso del grupo ocupacional instructor, se remite al Grupo de la Formación Profesional de la Regional Distrito Capital la solicitud de contratación prioritaria de la instructora MARIA DEL PILAR MARTINEZ FLOREZ”* (sic).

El MINISTERIO DEL TRABAJO por conducto de su asesora de la oficina asesora jurídica solicitó se declare la improcedencia en contra de ese ente ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera *“teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante”* (sic). En lo referente al estado de embarazo de la actora y en su momento de lactancia, indicó lo reglado en el artículo 2º de la ley 1468 de 2011, que trata de la prohibición de despido, el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, que es el permiso legal para despedir. Igualmente hizo referencia a lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia SU-070 de 2013.

Arguyó igualmente que existen otros medios judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos, por lo que se debe negar el amparo deprecado por ser improcedente con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991.

La EPS SANITAS S.A.S. por intermedio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela solicitó se desvincula a esa entidad, toda vez que no ha conculcado los derechos fundamentales de la petente, por cuanto "le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos, actuando conforme a la normatividad vigente, salvaguardando los derechos fundamentales de la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ FLOREZ. En el presente caso y por tratarse de una controversia enteramente de índole laboral la entidad llamada a atender la pretensión de la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ FLOREZ es SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y no mi representada. Es de anotar que el hecho de que el empleador haya terminado el contrato laboral de la accionante aparentemente sin tener en cuenta su estado de salud, sus condiciones, recomendaciones y restricciones médicas en caso de existir, es completamente ajeno y se escapa de la órbita de las obligaciones legales y constitucionales de mi representada. Frente a la licencia de maternidad se debe mencionar que la misma se valida, y se reconoce de ser el caso solo una vez se cumplan los requisitos para acceder a dicha prestación, situación que a la fecha no se configura, por lo tanto, cualquier decisión sobre la misma será sobre hechos futuros, así las cosas, solicitamos a su Señoría denegar la misma en lo que respecta a EPS SANITAS. Teniendo en cuenta que EPS SANITAS no tiene ninguna obligación legal y constitucional, y como quiera que no está dentro de sus competencias los temas laborales como los que motivan la presente acción constitucional es evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con relación a mi representada" (sic).

El médico JAIME OLIVOS, guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la accionante, busca que se le proteja su derecho fundamental VIDA DIGNA, SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto según su dicho la entidad accionada, a pesar de conocer de su estado de gravidez y de haberle indicado la viabilidad de la renovación de su contrato, a la fecha de presentar la acción de tutela, no se ha dado la renovación contratación.

Visto los hechos expuestos por la accionante, las pruebas arrimadas y en lo dicho por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, se colige claramente que existió una relación contractual entre la petente y la entidad accionada, la cual finalizó el 16 de diciembre de 2022, a su vez, que es conocedora la pasiva del estado de gravidez de la promotora, junto con la intención de renovar su contratación para brindarle la protección constitucional y legal que ampara a las mujeres en estado de gestación, actuación que es plausible, empero, el Despacho encuentra que ha pasado más de un mes sin que dicha situación sea superada, debido a trámites administrativos que no son de la competencia de la actora, sùmese ello, que, por más que su contrato terminara en diciembre del año inmediatamente anterior, se debió de proteger a la madre gestante durante todo este período, es decir, tener afiliada a la actora durante estos meses hasta tanto superara la etapa de contratación que debe realizar todos los años al iniciar el año lectivo.

De tal manera, que al no continuar la prórroga contractual sin solución de continuidad de la señora Martínez Flórez, se le conculcaron sus derechos fundamentales, adicionado a la mora en volver a efectuar su contratación de manera pronta, lo que pone en riesgo no solo la vida de actora si no de su menor hijo(a), al no estar afiliada a la seguridad social; por lo que sin hesitación mayor, el Despacho encuentra que se reúnen las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-070 de 2013, para tutelar el amparo deprecado por la actora.

Téngase en cuenta que conforme a la jurisprudencia citada debe de existir un permiso del inspector de trabajo para la no renovación del contrato de prestación de servicios, a su vez, ese funcionario debe corroborar que en caso de no continuación de la relación laboral se debe a aspectos ajenos al hecho del estado de embarazo de la trabajadora (accionante), situación que no se acreditó dentro del plenario, por lo que y conforme a la jurisprudencia citada se presumirá que su no renovación se debió a ello, hecho que transgrede los derechos fundamentales de petente y a su vez, pone en riesgo la vida del no nato.

En lo que tiene que ver con las reglas generales de la procedencia del amparo constitucional, la demanda de tutela fue presentada para esta Juez Constitucional en oportunidad y que no existe otro medio legal más expedito para salvaguardar sus derechos, por lo que se da la subsidiariedad para rogar su protección vía tutela.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá, tutelar los derechos de la accionante, ordenando el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a reintegrar a la tutelante a su puesto de trabajo, al reconocimiento de las cotizaciones durante el período de gestación y de lactancia, so pena de hacerse merecedor a la sanción prevista en el artículo 239 del C.S. del T.

De otra parte, en lo que respecta al pago de salarios y otros emolumentos, se negará el amparo deprecado, comoquiera que la petente puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ello, incoando la acción correspondiente, para que sea el juez natural quien determine si le asiste o no el derecho, por lo que no se reúnen el principio de subsidiariedad requerido para conceder su protección.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable” (Resaltado por el Despacho)

Y, comoquiera que el mismo no se reúne por la actora para el pago de los honorarios referidos, el Despacho negará tal pretensión por improcedente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL de la accionante MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ FLÓREZ, identificada con C.C. N° 53.016.937 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a reintegrar a la tutelante a su puesto de trabajo, al reconocimiento de las cotizaciones durante todo el período de gestación y de lactancia, so pena de hacerse merecedor a la sanción prevista en el artículo 239 del C.S. del T.<sup>1</sup>

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

**TERCERO:** NEGAR por IMPROCEDENTE el pago de los demás valores reclamados, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

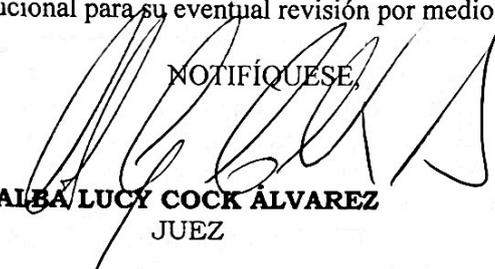
<sup>1</sup> Sentencia SU-070 de 2013.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

**NEGAR:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ